



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XVIII PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

INCORPORACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SOBRE LA BASE
DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

PRESENTADO POR:
RUBÉN OMAR CARRANZA ROJAS

Cajamarca, mayo de 2019.

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a Dios, mis abuelos Nicolás e Isabel por haberme brindado su cariño y apoyo incondicional desde que era pequeño hasta el día de hoy.

A mis padres Rony y Merced por haberme dado la oportunidad de estudiar fuera del lugar donde nací; ya que, gracias a esa decisión, hoy estoy a puertas de terminar mi carrera profesional.

A mi hermano Denilson, por apoyarme siempre en cada una de mis decisiones y retos que emprendo.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I.....	8
1.1 ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	8
1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA	8
1.1.2. JUSTIFICACIÓN.....	8
1.1.3. OBJETIVOS	10
A. Objetivo general.....	10
B. Objetivos específicos	10
1.1.4. METODOLOGÍA.....	10
A. Métodos generales.....	10
B. Métodos específicos	11
CAPÍTULO II.....	12
2.1 DERECHO PENAL	12
2.1.1. CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL.....	12
A. Derecho Penal y poder punitivo	12
B. Delito, pena y medida de seguridad	14
C. Las sanciones no penales.....	15
2.1.2. LA MISIÓN DEL DERECHO PENAL	16
A. La protección de la sociedad.....	16
B. Función represiva y preventiva del Derecho Penal	17
C. Protección de bienes jurídicos y valores ético- sociales	18
2.1.3. LÍMITES AL DERECHO PENAL	18
A. La constitucionalización del Derecho Penal (y procesal penal)	18
B. Límites materiales o garantías penales	19
2.2 EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.....	23
2.3 EL DELITO DE ACOSO	25

2.3.1. DEFINICIÓN DE ACOSO O STALKING	25
2.3.2. ANTECEDENTES EN EL PERÚ	26
A. Antecedentes fácticos	26
B. Antecedentes jurídicos	28
2.3.3. DELITO DE ACOSO EN EL PERÚ	29
A. Bien jurídico protegido	30
B. Tipicidad objetiva	32
C. Tipicidad subjetiva	37
D. Antijuridicidad.....	37
E. Culpabilidad	37
F. Consumación y tentativa.....	38
G. Pena	38
CAPÍTULO III.....	39
3.1 DISCUSIÓN O ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS ENCONTRADOS	39
3.2 CRÍTICAS A LA TIPIFICACIÓN ACTUAL	45
CONCLUSIONES	46
RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS	49

ABREVIATURAS

art.	Artículo
Const. Pol.	Constitución Política del Perú
CP	Código Penal
DOEP	Diario Oficial El Peruano
Exp.	Expediente
D. Leg.	Decreto Legislativo
inc.	Inciso
N°	Número
num.	Numeral
pp.	Páginas
RAE	Real Academia Española

**INCORPORACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SOBRE LA BASE DEL PRINCIPIO DE
SUBSIDIARIEDAD**

INTRODUCCIÓN

Escribir sobre el delito de acoso no es una tarea fácil, ya que es un fenómeno social de larga data, pero que no se le ha dado la debida importancia; sin embargo, hoy en día este tipo de conductas se hacen mucho más evidentes por el uso de las redes sociales, por el reclamo de colectivos o grupos sociales y porque estas conductas devienen luego en la comisión de otros delitos (homicidios, feminicidios, lesiones, secuestros, etc.).

Con la promulgación del D. Leg. N° 1410, de fecha 12 de setiembre del 2018, a través del cual se incorpora el delito de acoso y otros delitos como: el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, acoso sexual y finalmente el delito de chantaje sexual al CP peruano. En el presente trabajo, vamos a evaluar el delito de acoso sobre la base del principio de subsidiariedad, con la finalidad de dar a conocer cuales fueron aquellos motivos que conllevaron al legislador a sancionar estas conductas como delito, y si tal tipificación se ajusta a lo protegido por el principio anteriormente mencionado.

Para ello, debemos saber primero que es Derecho Penal, cuál es la función que cumple en el ordenamiento jurídico y los límites que posee el poder punitivo del Estado, ya que el Derecho Penal no puede y no debe intervenir en cada situación fáctica que se presente, debido a su rol de subsidiario. Una vez analizado esto, pasaremos a estudiar el principio de subsidiariedad en sentido estricto, para luego desarrollar el tipo penal de acoso; no obstante, es necesario hacer una evaluación de los antecedentes fácticos y jurídicos que conllevaron a que el ejecutivo en virtud de las facultades otorgadas por el legislativo (congreso) tipifique estas conductas como delito; seguidamente analizaremos el delito de acoso partiendo por el bien jurídico que protege, la tipicidad objetiva, subjetiva, antijuricidad, culpabilidad, consumación - tentativa y la pena.

Para finalizar, comentaremos y analizaremos sobre la existencia o no de la vulneración del principio de subsidiariedad al haberse incluido el delito de acoso en el art. 151-A del CP peruano.

CAPÍTULO I

1.1 ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.1. Descripción del tema

Hasta antes de la entrada en vigencia del D. Leg. 1410 existía un vacío en el ordenamiento jurídico peruano, toda vez que muchas de las conductas hoy sancionadas por el delito de acoso no eran reprochadas penalmente; sin embargo, estas conductas afectaban diversos derechos fundamentales de muchas personas – especialmente de las mujeres – pero es a raíz del caso de Eyvi Ágreda donde se evidenció la magnitud real de dicho problema, ya que dicha víctima antes de sufrir las quemaduras en diferentes partes de su cuerpo, habría estado siendo acosada por su victimario; aunado a ello, varias personalidades públicas y del espectáculo daban cuenta de que habían sufrido o venían siendo víctimas de acoso. En el Perú la tipificación de estas conductas dentro del delito de acoso es de reciente data, en cambio, en el derecho comparado tiene varios años de tipificado, siendo denominado *stalking* o acoso personal (por citar a España). La necesidad de la investigación de este delito, nace como un reto debido a que hay pocos comentarios o estudios al respecto, para ser específicos en el Perú no pasan de dos o tres los autores, y ninguno ha evidenciado si dicha tipificación del delito de acoso regulado en el art. 151-A vulnera o no el principio de subsidiariedad.

1.1.2. Justificación

En el presente trabajo vamos a establecer cuáles son los fundamentos y/o razones que han llevado al legislador a tipificar el acoso como delito en nuestro ordenamiento jurídico, y si esta inclusión está en concordancia con los principios generales del Derecho Penal, específicamente con el principio de subsidiariedad; para ello, es necesario reflexionar y evaluar la labor de nuestros legisladores

(congreso), los cuales crean nuevos tipos penales o agravan las penas de aquellos delitos ya existentes con la finalidad de satisfacer los reclamos de grupos sociales o sus propios intereses, esto en política criminal se denomina el discurso del Derecho Penal simbólico desarrollado por Hassemer. Nestler (como se citó en Villavicencio Terreros, 2009) menciona que esta visión entiende que determinados agentes políticos tan sólo persiguen el objetivo de dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido, es decir, que predomina una función latente sobre la manifiesta. “Esta tendencia identifica una especial importancia de la labor del legislador con dichas normas como comunicación política a corto plazo” (Villavicencio Terreros, 2009, p. 33).

La reiterancia de ciertas conductas o delitos tiene dos efectos inmediatos en un país como el nuestro: primero, que la sociedad exija una respuesta rápida mediante la tipificación de nuevas conductas o la agravación de las penas; segundo, que los legisladores se dediquen a lo petitionado por la sociedad, con ello no buscan disminuir los índices de comisión de ciertos delitos, sino calmar a la población dándoles lo que peticionan; y por lo tanto, ser proclamados y considerados como los defensores de la misma.

García Cavero (como se citó en Villavicencio Terreros, 2009) refiere que esta transformación del Derecho Penal se puede constatar claramente en el paulatino abandono del principio de subsidiariedad, en tanto ya no se utiliza el Derecho Penal como *última ratio*, sino muchas veces como *prima ratio* y, más aún, como *sola ratio*.

En merito a ello, resulta necesario hacer un análisis de la inclusión del delito de acoso a nuestro ordenamiento jurídico peruano, para ver si los legisladores al momento de tipificar este delito han transgredido o no el principio de subsidiariedad, el cual es uno de los pilares que sustenta la intervención del Derecho Penal. Aunado a ello, hay que

tener en cuenta que la inclusión de un nuevo delito a nuestro ordenamiento jurídico trae consigo la afectación y/o restricción del goce de diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución, ya que se limita el ámbito de actuación de las personas y; por lo tanto, se hace necesaria su evaluación ex post con la finalidad de corregir y/o subsanar dichas ambigüedades, ello con el único fin de lograr una verdadera protección de los bienes jurídicos vulnerados a las víctimas y el respeto de los derechos de quienes infrinjan las normas.

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo general

Identificar los fundamentos que sustentan la incorporación del delito de acoso (art. 151-A) a nuestro ordenamiento jurídico penal, con la finalidad de evidenciar la vulneración o no del principio de subsidiariedad.

B. Objetivos específicos

- a) Identificar cuáles son las razones que sustentan al principio de subsidiariedad, como un límite al Derecho Penal.
- b) Realizar un análisis dogmático del art. 151- A que tipifica el delito de acoso.

1.1.4. Metodología

A. Métodos generales

a) Método analítico

Este método nos ayudará a descomponer nuestro trabajo de acuerdo a las figuras o instituciones del Derecho Penal y del derecho en general que hemos tratado; asimismo, nos permitirá estudiar el tipo penal de acoso y las normas que tienen una relación directa; para ello debemos partir haciendo un análisis de lo que está sucediendo, las causas que motivaron su inclusión, tipificación y finalmente los efectos que acarreará.

b) Método histórico

Este método permitirá conocer cuáles fueron los antecedentes jurídicos y facticos que desencadenaron en la promulgación del delito de acoso, del mismo modo nos ayudará a conocer el Proyecto de Ley que le dio origen permitiéndonos asumir una posición global respecto del antes y después de dicha entrada en vigencia.

B. Métodos específicos**a) Método dogmático**

Utilizaremos este método ya que vamos a estudiar diversas normas, instituciones y principios del ordenamiento jurídico: conceptos del Derecho Penal parte general y parte especial, Decretos Legislativos, la Constitución, artículos del CP, etc.; los cuales no deben ser concebidos como premisas separadas, sino por el contrario, deben ser analizadas como un todo para encontrarle el sentido de su integración al ordenamiento jurídico.

b) Método hermenéutico - jurídico

Este método nos va a orientar a analizar el delito de acoso, permitiéndonos interpretar el sentido de dicha norma y qué busca proteger taxativamente, con la finalidad de evitar confusiones o malas interpretaciones que podrían traer consigo la vulneración de diversos principios o derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

2.1 DERECHO PENAL

2.1.1. Conceptos básicos del Derecho Penal

A. Derecho Penal y poder punitivo

a. Derecho Penal

El Derecho Penal es una rama del derecho en general, y al momento de investigar sobre el concepto de Derecho Penal hay diversas conceptualizaciones que a continuación pasaremos a desarrollar:

Para Jescheck & Weigend(1996) consideran que “El Derecho Penal determina qué transgresiones contra el orden social constituyen delito, amenazando con la pena como consecuencia jurídica por la realización de aquel”(p.14).

Von Liszt (como se citó en Reátegui, 2014) considera que el Derecho Penal es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia. De lo anteriormente mencionado, se evidencia de que el Derecho Penal tiene dos pilares que son: la realización de una conducta que conlleva a la imposición de una pena.

Por su parte Villavicencio Terreros (2009) afirma que:

El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización.(...). Desde el ángulo jurídico, Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores.(...). (p. 26)

Finalmente Welzel (1956) conceptúa al Derecho Penal como: “La parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de

naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad” (p.1).

El Derecho Penal es una rama de ordenamiento jurídico en general, que regula la intervención del Estado mediante el *ius puniendi*, el cual le faculta a limitar o restringir la libertad personal en mayor o menor medida. De ahí, que resulta constitucional sancionar una conducta antijurídica, con la privación de la libertad personal, únicamente cuando se tiene la finalidad de proteger bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (Pleno Jurisdiccional 0019-2005-PI/TC, Considerando 35).

De lo anteriormente señalado, se recoge ciertas características entre uno y otro concepto, y a nuestro entender consideramos que el Derecho Penal es una rama del derecho en general que tiene a cargo la potestad punitiva de Estado, lo cual implica que este puede imponer una pena privativa a la libertad personal dependiendo de la gravedad de la afectación del bien jurídico constitucionalmente protegido (principio de lesividad), sin dejar de lado que dicha imposición de pena debe guardar relación con lo que establece la ley penal (principio de tipicidad).

b. Poder punitivo

En la sociedad para poder vivir en armonía se necesita que existan reglas que guíen el actuar de cada persona, sin embargo, se debe dejar a las personas un ámbito de libre actuación en el cual el *ius puniendi* no debe intervenir. En ese sentido Reátegui Sánchez (2014) al respecto señala que:

El Estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene que definir

conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan. (p.19)

El poder punitivo va a limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales a las personas, ya que las penas que impone conllevan a la restricción o privación de la libertad, el patrimonio y otros derechos que puedan verse afectados. Es a partir de estas premisas que resulta necesario limitar este poder, para ello se ha buscado fundamentar la aplicación de una sanción, determinar qué acciones son prohibidas, cuáles serían las condiciones para aplicarlas y los supuestos de aplicación (Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011).

A nuestro criterio consideramos que el poder punitivo del Estado tiene diversos límites como, por ejemplo: los derechos fundamentales, los tratados internacionales, la constitución, las leyes y los principios generales del derecho; es decir, existe un filtro que se debe tener en cuenta al momento de definir que conductas son hechos punibles o cual sería la pena a imponer.

B. Delito, pena y medida de seguridad

En primer lugar, debemos mencionar que el delito es un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico, ya que así lo establece el tipo penal, que trae como consecuencia la aplicación de una pena para el autor que lo hizo de manera culpable. La pena vendría a ser la respuesta a la infracción jurídica cometida, resultando ser un mal justificado por la gravedad de la acción y la culpabilidad de quien lo hizo, simbolizando una desaprobación pública de tal hecho significando una afirmación del derecho en su conjunto (Jescheck & Weigend, 1996).

Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga (2011), señalan cual es la noción formal de delito:

Comportamiento típico, ilícito y culpable. Se trata de “acciones u omisiones” humanas (art.11), descritas en un tipo legal contenido en la disposición penal (art. II) y contrarias al orden jurídico (art. 20, incs. 3 y 4), cometidas por un sujeto imputable y culpable (art. VII, art.20, incs. 1 y 5). (p.12)

Nuestro actual CP, en el art. 28 regula cuales son las clases de pena, primero la pena privativa de libertad (temporal o de cadena perpetua), restrictivas de libertad (expatriación y expulsión), limitativas de derechos (la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y finalmente a la multa.

Respecto de las medidas de seguridad Jescheck & Weigend (1996) refieren que: “La medida de seguridad sirve a la protección de la generalidad y del autor mismo, contrarrestando el peligro de reincidencia determinado con motivo de la comisión por aquél de un hecho antijurídico” (p.19). El CP actual, establece los fines de la medida de seguridad en el art. IX del TP que a letra dice: “(...). Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación”; así como también el mismo cuerpo normativo, señala en su art. 71 cuales son las clases: “1. Internación; y 2. Tratamiento ambulatorio”.

C. Las sanciones no penales

Son aquellas que están fuera del ámbito de aplicación del Derecho Penal, pero que buscan imponer otra clase de sanciones como, por ejemplo: sanciones administrativas, multas, las medidas disciplinarias contra funcionarios y soldados, las sanciones escolares; las sanciones privadas entre ellas sanciones producto de cláusulas contractuales; las sanciones impuestas en el marco empresarial, las sanciones religiosas, etc.; es decir, aquí no es necesaria la intervención del derecho penal ya que no hay una grave afectación a un bien jurídico protegido.

2.1.2. La Misión del Derecho Penal

A. La protección de la sociedad

En palabras de Jescheck & Weigend (1996) consideran que: “La misión del Derecho Penal es la protección de la convivencia en sociedad de las personas” (p.2). Aquí cabe recordar la frase del filósofo Aristóteles que decía que “El hombre es un ser social por naturaleza”, y razón no le falta, porque todos los seres humanos tendemos a interrelacionarnos con los que están en nuestro entorno, ante ello resulta necesario que exista un conjunto de normas que regulen y protejan como se desenvuelven dichas relaciones sociales.

Las relaciones entre miembros de una sociedad no siempre se dan de manera pacífica, sino que surgen conflictos y el ser humano ha creado para ello diversos tipos de normas o mecanismos que le ayudan a dar una solución. Una de esas creaciones que hizo el ser humano es lo que se denomina ordenamiento jurídico, en el cual se estipulan cuáles son las obligaciones y derechos que tienen los miembros que lo conforman, así como también, que hacer frente a una vulneración de dicho ordenamiento. El ente encargado de hacer cumplir el ordenamiento jurídico es el Estado, a través del Derecho Penal protegiéndolo en última instancia, esto es, cuando hayan fracasado los otros instrumentos de protección.

El Derecho Penal se sirve del instrumento de poder más riguroso del que dispone la violencia estatal: la pena pública. Cuando fracasan otras medidas y posibilidades, el Derecho Penal asegura en último término el cumplimiento coactivo de lo permitido y lo prohibido por el ordenamiento jurídico. (Jescheck & Weigend, 1996, p. 3)

El Derecho Penal también busca la protección de la paz pública, ya que a diferencia de nuestros antepasados donde imperaba la ley

del más fuerte, con la existencia de un ordenamiento jurídico se sanciona al que lo vulnera, creando un clima de respeto por los derechos del otro y un sentimiento de seguridad.

El Derecho Penal también busca la aplicación de la justicia distributiva, en el sentido de que la pena a aplicar por la comisión de una conducta delictiva, no deber ser tan onerosa que supere la propia gravedad del delito cometido, ni tan leve que signifique una infrapenalización de los delitos o una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados.

B. Función represiva y preventiva del Derecho Penal

El Derecho Penal tiene dos características que fundamentan su independencia como rama jurídica autónoma y es que por un lado sanciona a aquel que ya cometió el hecho y, por otro lado, busca prevenir que dichas conductas se vuelvan a realizar en un futuro.

La función represiva del Derecho Penal tiene como finalidad proteger a la sociedad de aquellos individuos que transgredieron el ordenamiento jurídico, mediante la aplicación de una pena. Lo cual obliga a que nuestro legislador al momento de crear y promulgar un tipo penal debe hacerlo en términos claros y de fácil comprensión, ello con el fin de que la colectividad comprenda qué es lo que está prohibido y qué está permitido, cumpliendo así el Derecho Penal una función preventiva mediata respecto de la sociedad. Esta se subdivide en una prevención general positiva dirigida hacia la futura víctima y consiste en reforzar la confianza de los ciudadanos en su ordenamiento jurídico, ya que dichas normas van hacer aplicadas a quien cometa dichas acciones de manera ineludible y una prevención general negativa que consiste en la disuasión de futuros autores por el miedo de que sean sancionados.

C. Protección de bienes jurídicos y valores ético- sociales

Los diversos tipos penales existentes en nuestro CP, protegen bienes jurídicos esenciales o fundamentales para el desarrollo de la vida en sociedad como, por ejemplo: la vida, la libertad, el patrimonio, etc.

Todas las normas jurídico – penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. (Jescheck & Weigend, 1996, p.10)

Binding (como se citó en Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011) definió al bien jurídico como todo lo que, aun no constituyendo derecho, es valorado por el legislador como condición para que la vida comunitaria se desarrolle normalmente. Agregan de que el objetivo del legislador no es la defensa de intereses jurídicos individuales sino el mantenimiento de las condiciones complejas para que la paz social no sea perturbada y los individuos puedan desarrollarse con normalidad y ejercer sus derechos en libertad.

Desde esta perspectiva, el legislador es quien elige que bienes jurídicos merecen ser tutelados o protegidos por el Derecho Penal, ya que partimos de la premisa de que cada tipo penal tiene un bien jurídico que proteger. Finalmente, el Derecho Penal también busca la protección de valores ético-sociales, esto es, que las acciones de los miembros de la sociedad estén en concordancia con lo que esta considera correcto y por lo tanto, haga necesaria su protección.

2.1.3. Límites al Derecho Penal

A. La constitucionalización del Derecho Penal (y procesal penal)

El derecho constitucional en las últimas décadas ha pasado a tener un rol preponderante, tanto así, que se habla del proceso de

constitucionalización del derecho, puesto que la Constitución es la norma suprema de nuestro Estado en la cual se recogen y establecen cuales son los derechos fundamentales, principios, valores o garantías constitucionales que necesitan una protección; por lo tanto, las otras ramas como la penal deben guiarse de esos preceptos. Esta irradiación no solo se debe dar en el campo de lo normado, sino que también debe servir para obligar al legislador a tenerlos en cuenta al momento de proponer, debatir y promulgar una ley; del mismo modo, dicha irradiación abarca a los operadores de justicia (jueces, fiscales, etc.) los cuales deben guiar su actuar, proceder y resolver conforme a lo estipulado por la constitución. Ahora bien, lo estipulado en la constitución sirve de fundamento para que cualquier ciudadano que sienta vulnerados sus derechos acuda al órgano jurisdiccional y los haga respetar, o si tiene la calidad de demandado o denunciado utilice dichos argumentos para fundamentar su defensa.

La influencia del derecho constitucional no abarca solo al Derecho Penal, sino que se hace más evidente en el derecho procesal penal, ya que este necesita de las garantías y principios constitucionales para limitar el poder punitivo del Estado (Reátegui Sánchez, 2014).

B. Límites materiales o garantías penales

Toda facultad o poder del estado tiene límites, y el Derecho Penal no es ajeno a esta realidad, a razón de ello se han creado una serie de mecanismos y/o principios que pretenden limitar este poder punitivo del Estado y asegurar el respeto de los derechos fundamentales, así tenemos:

a) Principio de legalidad

Este principio, se sustenta en que solo será delito lo que está previsto en el tipo penal como acción merecedora de una pena

de ahí que se utiliza la frase: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Este principio limita la violencia punitiva ejercida por el Estado, siendo un rasgo principal de un Estado de derecho, la aplicación de una sanción se hace bajo el control de la ley y sirve para prohibir aquellas sanciones que no están establecidas siendo dichas conductas prohibidas. “El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal” (Villavicencio Terreros, 2009, pp.89-90).

La Constitución Política del Perú lo recoge en el art.2, num.24, inc. d que establece:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Del mismo modo, está recogido en el CP, específicamente en el art. II del TP que dice: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

b) Principio de prohibición de la analogía

Está recogido en el art. III del TP del CP el cual hace referencia al principio de inaplicabilidad de la analogía y establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

c) Principio de irretroactividad

El CP en su artículo 6 establece que: “La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No

obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales (...). De ello se infiere, que está prohibido aplicar retroactivamente la ley penal cuando no favorece al imputado, pero si las circunstancias cambian y resulta beneficioso, la misma Constitución obliga a aplicar la retroactividad; no olvidemos que la norma aplicable a un delito es la que estaba vigente a la fecha en que se cometió.

d) Principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos o de lesividad

Villavicencio Terreros (2009) comenta al respecto y menciona que:

De acuerdo al principio de lesividad u ofensidad, para que una conducta sea considerada ilícita no solo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado un bien jurídico determinado. (p.94)

En el CP peruano lo regula en el TP específicamente en el art. IV que establece “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Por lo tanto, sino hay afectación o puesta en peligro, no estamos frente a la comisión de un injusto penal, quedando habilitadas las otras vías que la ley establece para la protección de nuestros derechos.

e) Principio de racionalidad y humanidad de las penas

Zaffaroni, Aliaga y Slokar (como se citó en Villavicencio Terreros, 2009) consideran que este principio es también llamado Principio de proscripción de la crueldad, considerado en la actualidad como el pensamiento central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales en un Estado democrático.

A través de este principio el Estado busca evitar que la sanción penal conlleve a consecuencias devastadoras para el procesado, impidiendo que este sufra tratos crueles e innecesarios al momento de ejecutar la pena, ya que dicha persona no pierde la cualidad de ser humano y por lo tanto, deben respetarse cada uno de sus derechos fundamentales.

f) Principio de culpabilidad

El CP peruano en el art. VII del TP, menciona que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Respecto al principio de culpabilidad Villavicencio Terreros (2009) refiere que:

En Derecho Penal, al término culpabilidad se le asigna un triple significado. Primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de la determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado (...) impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a la culpa.(p.111)

g) Principio de proporcionalidad

Villavicencio Terreros (2009) menciona que es “también llamado prohibición de exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado”(p. 115).

Lo encontramos regulado en el art. VIII del TP del CP que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de

habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

Esto es, que la pena para considerarse proporcional debe tener en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico, el grado de culpa de quien realizó dicha acción y el perjuicio a la sociedad.

2.2 EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En la última década nuestro país está viviendo una realidad muy particular con relación a la aplicación del Derecho Penal, debido a que es utilizado como mecanismo principal para combatir todos los problemas que aquejan a la sociedad, lo cual contradice su finalidad y principios. Esta nueva realidad es el resultado de una mala e irresponsable práctica que tienen los legisladores peruanos y todos aquellos que tienen iniciativa de ley, ya que no evalúan los pros y los contras de dicha intervención.

El Derecho Penal, como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la *ultima ratio legis*. En otras palabras, el Derecho Penal sólo actuará cuando los otros medios de control social creados por el Estado resulten insuficientes para la protección de los distintos bienes jurídicos.

Este principio, al igual que los mencionados en el apartado anterior constituyen un límite al poder punitivo del Derecho Penal. Al respecto Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga (2011) mencionan que:

El recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia que debe respetarse debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario, si la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no son alcanzables mediante otras previsiones. (pp. 39-40)

De lo referido anteriormente y siendo coherentes con lo esbozado debemos llegar a la conclusión que el Derecho Penal resulta aplicable cuando las otras

ramas del derecho, por ejemplo: el derecho civil, administrativo, laboral, etc, no logren la finalidad esperada y al no haber y/o existir otra forma de salvaguardar dichos bienes jurídicos, es ahí donde recién debemos plantearnos la intervención del Derecho Penal.

Rojas Vargas (2013), señala que: “Es plena la intervención del Derecho Penal en los delitos violentos, de criminalidad organizada, contra la humanidad, entre otros, supuestos donde la invocación de la respuesta punitiva es la herramienta principal de control”(p. 20).

Bustos (como se citó en Villavicencio Terreros, 2009) se trata de la *última ratio* o *extrema ratio*, en el sentido que sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que resisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas de control social.

La Ejecutoria del 17 de diciembre de 1998, Exp. 3429-98 (como se citó en Villavicencio Terreros, 2009) con relación a la función que el Derecho Penal desarrolla a través de sus sanciones, a de afirmarse su carácter subsidiario o secundario, pues la afirmación de que el Derecho Penal constituye *la última ratio* entre los instrumentos que dispone el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad, debería implicar, como lógica consecuencia, que el Derecho Penal está subordinado a la insuficiencia de los medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado, en este sentido, es difícil pensar en la existencia de un bien jurídico que sólo sea defendible por el Derecho Penal.

Por lo tanto, el principio de subsidiariedad se constituye como un límite a la intervención del Derecho Penal, debido a que todos los problemas que tiene nuestra sociedad o todos los bienes jurídicos que existen, no deben ser protegidos de manera primigenia por el Derecho Penal sino de manera accesoria, esto es, cuando haya una grave vulneración del orden público o

de bienes jurídicos y los instrumentos con los que cuente el Estado para mitigarlos no funcionen. Se justifica este límite, toda vez que el Derecho Penal afecta derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna y restringe a su vez libertades, las mismas que han sido fruto de la lucha de diversas generaciones y/o colectivos sociales e inclusive significó la muerte de muchas personas.

2.3 EL DELITO DE ACOSO

2.3.1. Definición de acoso o *stalking*

Lorenzo Barcenilla (2015) conceptúa al acoso o *stalking* como:

Conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente”. Dicha definición contiene los elementos esenciales comunes en todas las definiciones propuestas: Conducta reiterada e intencionada(...), De persecución obsesiva(...), Respecto de una persona (objetivo) (...), No deseada(...) y Que crea aprensión o es susceptible de provocar miedo razonablemente(...).(pp. 6-7)

Por su parte Villacampa Estiarte (2010) lo conceptúa:

A pesar de las disparidades existentes en la comunidad científica en lo referente a la determinación del concepto de *stalking*, de las caracterizaciones reseñadas puede extraerse que constituyen elementos esenciales integrantes del fenómeno generalmente admitidos tanto el que debe tratarse de un patrón de conducta insidioso y disruptivo cuanto que no debe contar con la anuencia de la víctima. (p.40)

Lora Márquez (2017) refiere al respecto: “Podemos considerar el acoso como una persecución continuada e intrusiva de un sujeto (*stalker*) contra una persona determinada, sin su consentimiento, con

la finalidad de iniciar o restablecer un contacto personal con la misma”(p.20). Por otro lado, esta autora menciona que existen elementos definidores del delito de *stalking*:

- a) Que las conductas llevadas a cabo por el sujeto activo tengan carácter de repetitivas e invasivas del espacio vital de la persona.
- b) Que tengan lugar sin el consentimiento de la víctima, ya que se tratan de conductas no deseadas por la misma.
- c) Que la conducta sea susceptible de generar algún tipo de repercusión en la víctima, es decir, que esta se vea obligada a modificar sus hábitos de vida cotidianos debido al desasosiego o temor que le pueda llegar a provocar dichas conductas, con la incertidumbre de lo que podría llegar a ocurrirle a ella o a sus familiares. (p.21)

Finalmente, la conceptualización realizada por Zbairi Pardillo (2018), que refiere:

La mayoría de definiciones en el campo jurídico se centran en la etimología de la palabra o la acepción adoptada, sin tener presente que muchas de las acciones que lo conforman no constituyen ningún acto penalmente relevante cuando son considerados individualmente (como la realización de llamadas, envío de regalos, mensajes de texto o correos electrónicos), pero que unidos pueden conformar un patrón de conducta ilegal: acciones indeseadas repetidas que pueden ir acompañadas de una amenaza creíble y exista riesgo de violencia física. (p.12)

2.3.2. Antecedentes en el Perú

A. Antecedentes fácticos

Uno de los casos que evidenciaron la violencia contra la mujer, ocurrió el 24 de abril del 2018, cuando Carlos Javier Hualpa le arrojó gasolina a Éyvi Agreda y le prendió fuego al interior de un vehículo

de transporte público, producto de ello la víctima sufrió quemaduras de tercer grado en el sesenta por ciento de su cuerpo y después de estar unos días en la unidad de cuidados intensivos falleció. La relevancia de este caso es que las investigaciones demostraron que dicha víctima habría estado siendo acosada por su victimario desde varios meses antes.

Ante estos sucesos la adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo Eliana Revollar mencionó que:

Urge aprobar un tipo penal específico que sancione las distintas manifestaciones de acoso, a fin de que los operadores de justicia garanticen la protección oportuna y efectiva de las víctimas y no se apele a figuras delictivas como la injuria, actos contra el pudor, exhibicionismo y publicaciones obscenas, ni como una falta contra las buenas costumbres; pero también labores sostenidas de prevención al respecto. (Andina - Agencia Peruana de Noticias, 2018)

Otro caso que repercutió en los diversos medios de comunicación nacional, fue el de la conductora de América Televisión Melissa Peschiera, quien narró que lo que al principio parecía admiración, luego se volvió en algo tormentoso, ya que la persona de José Carlos Andrade Veteta desde hace varios meses la espera a la salida del canal (América Televisión), de su casa en Miraflores y de la casa de su madre; le llama frecuentemente, le graba sin su consentimiento, le deja mensajes en el celular, la jalonea en la calle y lo último que ha hecho es ingresar a su casa sin su consentimiento a dejarle un ramo de flores por su cumpleaños, ello ha conllevado a que prohíba a sus hijos andar solos y modifique su estilo de vida. Todo esto ha provocado en ella temor, angustia, preocupación e incertidumbre porque no sabe en qué momento él la va acechar.

B. Antecedentes jurídicos

Antes de la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1410, las conductas de acoso no estaban recogidas en nuestro CP, se tenían normas que protegían otros supuestos de hecho menos el acoso en sentido estricto o acoso personal.

a) Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual (Ley N° 27942)

Publicada en el DOEP el día 27 de febrero del 2003, la cual en su art.1 menciona el objeto de la misma: “La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación”. Y en el art. 2 de la misma ley menciona cuál es su ámbito de aplicación comprendiendo:

1.En centros de trabajo públicos y privados (...). 2. En instituciones educativas (...). 3. En instituciones policiales y militares (...). 4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los programas de capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.

b) Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (Ley N° 30314)

Publicada en el DOEP el día 26 de marzo del 2015, la cual en su art.1 menciona el objeto de la misma: “La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres”. Y en el art. 2 menciona

cuál es su ámbito de aplicación que comprende: “La presente ley se aplica en espacios públicos que comprenden toda superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública”.

2.3.3. Delito de acoso en el Perú

En nuestro CP, está tipificado en el Artículo 151-A:

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incs. 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incs. 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

A. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se pretende proteger según Peña Cabrera Freyre (2018): “Es la libertad e inviolabilidad personal, tranquilidad y disfrute de la vida cotidiana, reprimiendo con pena los comportamientos encaminados a perturbarla” (p. 14).

El hecho que te estén acosando de manera reiterada, continua o habitual o que te estén vigilando, persiguiendo, hostigando, asediando o buscando establecer contacto o cercanía sin tu consentimiento; afecta el derecho fundamental a la libertad, en el sentido, que no puedes hacer tus cosas con total tranquilidad o normalidad. De otro lado, el acoso también afecta la intimidad porque no sabes en que momento te puede estar vigilando, tomando fotos o grabándote; asimismo, conlleva a que dejes de frecuentar ciertos lugares por temor a que menoscaben tu integridad física, o que dicho acoso termine en un desenlace fatal como: muerte, secuestro, lesiones, violación, etc.

Lamarca Pérez (como se citó en Peña Cabrera Freyre, 2018), menciona que en estos casos se protege tanto la libertad de actuación como el derecho a sentir seguridad, que siempre se ve alterado en los supuestos de acoso.

El delito de acoso afecta bienes jurídicos que tienen protección constitucional, así tenemos:

Art. 2. - Toda persona tiene derecho:

1. **A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).**

22. **A la paz, a la tranquilidad (...).**

24. **A la libertad y a la seguridad personales.** En consecuencia:

(...) b. **No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...).** (el resaltado es nuestro)

En la legislación nacional, no hay muchos estudios sobre el delito de acoso, situación contraria sucede en el derecho comparado, específicamente en el Derecho Penal Español, ya que a partir del año 2015, lo tipificó en el artículo 172 ter, numeral 1, penalizando así el llamado acoso personal. Algunos estudiosos del derecho penal español, entre ellos Gómez Rivero (como se citó en Lorenzo Barcenilla, 2015) menciona que el bien jurídico protegido aquí es la libertad de obrar entendida como la capacidad de decidir libremente. Además, refiere que no solo la libertad puede verse afectada, sino que también otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso.

De otro lado, Lora Márquez (2017) considera que:

Por lo expuesto, entendemos más acertado considerar la libertad de obrar como el bien jurídico protegido, entendida aquella en sentido amplio como la capacidad de obrar libremente. Si bien, atendiendo a la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, se protege también la seguridad, es decir, el derecho a la tranquilidad o sosiego, necesario para decidir y obrar de manera libre. Se llega a la conclusión de que lo que lleva a la víctima a cambiar sus hábitos de vida cotidianos no es en sí misma la conducta realizada por el *stalker*, sino el miedo a lo que pueda llegar a derivar de la realización de aquella conducta. (p.23)

Y, por último, tenemos la posición de Zbairi Pardillo (2018) según la cual los bienes jurídicos serían: “La libertad de obrar, como derecho a la tranquilidad y capacidad de decidir (...)” (p.42).

B. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo

En el delito de acoso tal y como está redactado menciona el término “El que”; por lo tanto, el sujeto activo viene hacer cualquier persona imputable, ya que tipo penal no exige cualidad o condición especial.

La opinión de Villacampa Estiarte (como se citó en Peña Cabrera Freyre, 2018), respecto al perfil del acosador o *stalker*, es que existen diversas clasificaciones, de las cuales destacan las basadas en desórdenes mentales (eroto-maníacos, obsesivos del amor, obsesivos simples), en la relación que le une con la víctima (sentimental, de amistad, laboral, desconocidos) y en su motivación (conseguir intimidad con la víctima, venganza, control, etc.).

Peña Cabrera Freyre (2018), refiere cual sería el requisito básico para considerar a una persona como sujeto activo:

Lo único exigible es que cuente con capacidad psicofísica para poder emprender la conducta prevista en el tipo penal; el hecho de que sea generalmente un hombre quien ejecute esta clase de comportamientos disvaliosos no supone la construcción de una circunstancia de agravación. Serán actos de complicidad – primaria o secundaria – aquellas colaboraciones, prestaciones o ayudas al autor para que este pueda perfeccionar su plan criminal.(p.16)

b) Sujeto pasivo

Siguiendo a Peña Cabrera Freyre (2018), “el sujeto pasivo puede ser cualquier persona; mas el contexto criminológico que atraviesan nuestras sociedades indica que es la mujer quien preferentemente es víctima de estos acechos sistemáticos” (p.16). De lo anteriormente mencionado no implica que el hombre no pueda ser sujeto pasivo, ya que se pueden presentar muchos casos en los cuales los hombres son víctimas de acoso.

c) Modalidad típica

El delito de acoso tal y como está tipificado, presente diversas modalidades de cometerlo, pero todas deben tener como finalidad común, alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo.

Una primera modalidad es aquella que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana. Para Peña Cabrera Freyre (2018) la *ratio* de la norma es:

Penalizar aquellos asedios permanentes que ejecutan los individuos, susceptibles de generar una afectación a la vida y a la seguridad cotidiana del sujeto pasivo. Se trata de personas con las cuales la víctima no tiene interés alguno de hacer contacto, por eso mismo, el hecho provoca una perturbación que va más allá del mero fastidio que ocasiona, por ejemplo, un vendedor de instrumentos bancarios o de afiliaciones a un programa de vacaciones.
(p.17)

Tal y como está redactado el tipo penal, se configura el injusto penal de dos formas: la primera cuando dicha conducta es

continua y existen actos reiterados de vigilancia, persecución u hostigamiento hacia la víctima; y la segunda es cuando busca establecer contacto con la víctima sin el consentimiento de esta y se logra alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Concepto de los verbos rectores del tipo penal, según la RAE:

- a) Reiterada: Volver a decir o hacer algo.
- b) Continua: Constante y perseverante en alguna acción.
- c) Habitual: Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito.
- d) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente
- e) Perseguir: Seguir o buscar a alguien en todas partes con frecuencia e importunidad.
- f) Hostigar: Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.
- g) Asediar. Presionar insistentemente a alguien.

Una segunda modalidad es aquella que no requiere que la conducta hubiera sido reiterada, continua o habitual, sino que basta que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Y la tercera modalidad se da cuando el sujeto activo realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, como puede ser a través de mensajes de WhatsApp, Messenger, Facebook, Telegram, correos, llamadas telefónicas, etc. lo exigible es que generen una afectación al normal desarrollo de la vida cotidiana.

d) Circunstancias agravantes

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incs. 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

Con ello el legislador busca proteger a aquellas personas que por sus características particulares son más vulnerables a sufrir estos delitos, ya sea por su inmadurez psicofísica, su avanzada edad, su estructura anatómica o se encuentran en estado de gestación. Este grupo de personas pueden presentar mayores niveles de afectación del bien jurídico protegido, lo que hace necesaria una respuesta por parte del Derecho Penal de mayor intensidad (Peña Cabrera Freyre, 2018).

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

Es habitual que el acoso, las persecuciones u hostilizaciones se den entre personas que tienen o han tenido algún tipo de parentesco. Siendo común en cónyuges, concubinos y convivientes, y al darse la ruptura amorosa, es común que el hombre no acepte la separación, por lo que inicia un acoso permanente sobre la expareja, generándole una gran perturbación en el normal desarrollo de sus actividades cotidianas. La gravedad radica en que al

haber existido o existir un poco de afecto entre ambos, permite al acosador aprovecharse de esta situación para poder llegar a donde se encuentre la víctima con mayor facilidad, siendo este el fundamento para que se castigue con mayor severidad (Peña Cabrera Freyre, 2018).

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

Esta agravante es similar a la antes mencionada, ya que existe una circunstancia que favorece la comisión del delito, el hecho de cohabitar bajo el mismo techo otorga cercanía, proximidad o confianza entre ambos, lo cual es aprovechado por el agente para acosar a la agraviada (Peña Cabrera Freyre, 2018).

4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

Donde se evidencia la relación de dependencia, es en la relación laboral en la cual el sujeto activo cuenta con la superioridad sobre el sujeto pasivo, dándole una posición de ventaja por el cargo que ostenta, lo cual es aprovechado para cometer sus conductas ilícitas (Peña Cabrera Freyre, 2018).

En el Perú esta es una realidad frecuente, ya que muchos empleadores se aprovechan de dicho cargo para acosar a sus trabajadores.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Con esta agravante el legislador busca tipificar todas aquellas circunstancias agravantes que pueda presentar el acoso, lo cual evidencia el uso del estilo casuístico, muy

recurrido por el diseño de la política criminal actual. El vínculo existente entre el agente y la víctima, le da al primero la cercanía y confianza para llevar a cabo el acoso, del mismo modo el docente sobre el/la alumno(a). Según lo establecido también puede darse entre compañeros de aula, donde es común que un hombre sea el acosador y una mujer la víctima (Peña Cabrera Freyre, 2018).

C. Tipicidad subjetiva

Aquí solo cabe que el autor haya actuado con dolo, esto es con conciencia y voluntad, también puede resultar admisible el dolo eventual.

Ahora bien, respecto a la diferencia entre acoso y acoso sexual, este último tipo necesita de un plus adicional que es: realizar actos de connotación sexual, si se da dicho plus y esa es la finalidad que persigue el agente, debe ser sancionado como autor del delito de acoso sexual regulado en art.176-B del CP.

D. Antijuridicidad

El operador jurídico, después de que analice la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del CP.

E. Culpabilidad

En esta etapa, tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Finalmente se determinará si el agente pudo actuar de otro modo y no cometer el delito.

F. Consumación y tentativa

El delito se consuma cuando el agente a través del asedio, acecho o el permanente acercamiento de este con la víctima termina alterando el normal desarrollo de su vida cotidiana, si dicha alteración no cumple con el propósito establecido en el tipo penal cabe la tentativa; finalmente si el medio mediante el cual se comete el delito no fue lo suficiente para desestabilizar el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana de la víctima, se constituirá en una tentativa inidónea (Peña Cabrera Freyre, 2018).

Es decir, aquí se habla de dos momentos muy claros a tener en cuenta: el primero se da cuando hay acoso y se logra alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana; y el segundo se da cuando hay los supuestos de acoso, pero estas conductas no logran alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana. Los supuestos de reiterancia, continuidad y habitualidad, no son determinantes ya que el segundo párrafo del artículo 151-A, sanciona también aquellas acciones que no son reiteradas, continuas y habituales.

G. Pena

Sin agravantes el sujeto activo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incs. 10 y 11 del artículo 36 del CP, y con sesenta a ciento ochenta días-multa, cabe resaltar que estas penalidades se aplican también para el segundo y tercer párrafo de dicho artículo. Si concurren algunas de las agravantes que señala el tipo penal, se reprimirá con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incs. 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CAPÍTULO III

3.1 DISCUSIÓN O ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS ENCONTRADOS

Razones que sustentan que el delito de acoso no vulnera el principio de subsidiariedad.

En los últimos años se han incrementado la comisión de ciertos delitos, los cuales tienen como principales víctimas a las mujeres, ante esta realidad el legislador ha optado por dos caminos: primero, incrementar las penas de los tipos penales existentes y segundo, es que ha empezado tipificar nuevas conductas convirtiéndolas en delitos; tal y como, ha ocurrido en el delito de acoso. Ahora bien, esta contraposición a conllevado a evaluar si los nuevos tipos penales obedecen a una real necesidad de proteger bienes jurídicos o a intereses particulares de grupos sociales que quieren que todo se tipifique y sancione como delito. Lo anteriormente mencionado, nos permite evidenciar que hoy en día, el Derecho Penal ha pasado a tener un rol protagónico debido a que es utilizado para disuadir y reprimir aquellas conductas socialmente repudiables mediante la pena pública.

Que el acoso es un problema social no cabe duda, ya que afecta principalmente la libertad personal entendida esta, como un derecho fundamental, siendo principales víctimas las mujeres cuyas denuncias o reclamos no eran atendidas a tiempo, o no se le daba la importancia que desde un inicio merecía y ha terminado en consecuencias fatales, es por ello que citamos el caso de Eyvi Ágrede, quien falleció porque su acosador le roció gasolina lo cual le produjo quemaduras de tercer grado en más del 60% de su cuerpo, pero ese fue el efecto final de una cadena de acontecimientos, ya que ella venía sufriendo constantes situaciones de acoso, las cuales no puso en conocimiento a la autoridad y si en el caso las hubiera puesto, esta no habría recibido la protección necesaria porque solo se le dictaría medidas de protección a su favor o las garantías otorgadas por la gobernación.

Entonces, tenemos una realidad en la cual hay muchos casos de acoso que no son denunciados ya sea por temor, vergüenza o desconocimiento de las

víctimas, y cuando acuden a las autoridades con frecuencia sus denuncias no son recibidas oportunamente en las comisarías o son archivadas, ya sea porque no se presentaron a alguna de las diligencias que programó el fiscal o se reconcilian con su agresor y todo queda ahí. Aunado a ello están los prejuicios o falta de sensibilidad por parte de las autoridades (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Gobernación, Poder Judicial y otros), quienes mantienen la idea machista o pensamiento antagónico, al decirle que ella lo provoca, ya sea por su forma de vestir, caminar, por su comportamiento, por salir a divertirse, etc., entonces la víctima no hallaba una respuesta al problema que venía atravesando.

Lo anteriormente mencionado, muestra la ineficacia de los mecanismos de protección que se tenían hasta ese entonces, y un claro ejemplo son las medidas de protección, para ello expondremos el caso de la congresista Marisa Glave Remy quien había denunciado ser víctima de acoso por parte del periodista César Rojas Vidarte. La congresista refiere que el Primer Juzgado de Familia de Lima ha ordenado medidas de protección a su favor tras la denuncia que hizo contra el comunicador César Rojas Vidarte por acoso sexual, ello mediante la Resolución N° 3, de fecha 31 de enero de 2019, el magistrado Erick Veramendi Flores exige al encausado abstenerse de los actos de acoso sexual y acoso psicológico, y le prohíbe la comunicación o el intento de contacto con la legisladora; además, autoriza que la agraviada acceda a mayor protección policial si la requiere y ordena que Rojas Vidarte se trate psicológicamente y se mantenga a no menos de doscientos metros del domicilio o del lugar de trabajo (congreso) de Glave. Sin embargo, dicho periodista desarrollaba sus labores con total normalidad, las cuales son de ir a cubrir todo lo que acontece en el Congreso de la República, lugar donde ella trabajaba, evidenciando así que las medidas de protección son letra muerta.

Hasta antes de la entrada en vigencia del D. Leg. 1410, las llamadas a proteger estos hechos eran las medidas de protección dictadas en favor de

la víctima o las garantías, las cuales no lograban disminuir la incidencia de estas conductas, ya que la víctima tenía su papel en la mano cuando el acosador la vigilaba, asediaba, hostigaba o buscaba establecer contacto o cercanía sin su consentimiento. La realidad en nuestro país nos dice que no se puede tener un policía a nuestra disposición o que esté junto con nosotros para que aprecie en que momento nos acosa, y si la víctima informa que su agresor volvió a incurrir de nuevo en dichas conductas tiene que iniciarse un nuevo proceso y esta vez con intervención del Ministerio Público por la configuración del delito de desobediencia a la autoridad, lo cual es muy tedioso para la víctima, ya que el problema sigue latente.

Hasta este punto, queda demostrado que las vías que se consideraban alternativas no han logrado su finalidad – esto es la protección de cada uno de los bienes jurídicos puestos en peligro o vulnerados – por lo tanto, deducimos que la inclusión de este delito al ordenamiento jurídico no vulnera el principio de subsidiariedad. Otra diferencia importante es que las vías llamadas a tutelar en primer lugar, no tienen un efecto disuasivo, ya que no han logrado una protección real y eficaz en favor de la víctima quien tiene soportar a diario la transgresión de varios de sus derechos fundamentales como: la libertad, seguridad, vida, al libre desarrollo, entre otros.

En una publicación realizada por el portal web ANDINA, respecto a un estudio realizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), tiene como conclusiones que en el año 2016 el 74% de mujeres de 19 a 29 años mencionó que fue víctima de acoso por desconocidos del sexo opuesto, lo cual se entiende como una forma de violencia no solo física sino también psicológica, que muchas veces tiene un contenido sexual.

En el Perú tenemos cifras alarmantes sobre violencia en contra de las mujeres, y una de esas manifestaciones es el acoso, pero con la inclusión al Código Penal, creemos que dichas conductas van a encontrar una respuesta sancionadora por parte del ordenamiento jurídico y por lo tanto van a ser merecedoras de una sanción penal. Ahora bien, el hecho de estar tipificadas

estas conductas no asegura que no vuelvan a ocurrir, por el contrario mientras el Estado tipifique o agrave las penas, estos aumentan en su incidencia (por ejemplo, el feminicidio que cada año aumenta el número de víctimas), por lo tanto, es necesario que a la par se ponga en marcha programas educativos y/o sociales dirigidos a crear sensibilización en la población, con la finalidad de tomar conciencia de la gravedad de este problema y las consecuencias que produce en las víctimas – especialmente las mujeres –, es por ello que urge tomar medidas urgentes y no permitamos que el machismo disfrazado de piropos, halagos o molestias perjudiquen el estilo de vida de muchas personas.

Para saber si es necesaria la intervención del Derecho Penal es necesario evidenciar, primero si hay un bien jurídico que necesita protección y de otro lado la no existencia de vías igualmente satisfactorias (lo cual quedó acreditado líneas arriba). El delito de acoso solo sanciona aquellas conductas que puedan alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana, entonces aquí hay un bien jurídico por proteger; y en concordancia con lo referido por Urquiza Olaechea (2014) el cual menciona que:

La *última ratio* cumple una función interna como límite del Derecho Penal, al igual que el principio del carácter fragmentario, lo que significa que aquel que no ha de sancionar todas aquellas conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo las que resulten más peligrosas para ellos. (p.139)

El delito de acoso protege la libertad en sentido estricto, la cual tiene un amparo en la Constitución (art. 2 inc. 24) y por lo tanto le hace merecedora de una protección más idónea si está siendo vulnerada, ya que las personas que sufran este tipo de conductas (acoso), ven afectado el normal desarrollo de su vida cotidiana, lo cual es de interés del Estado.

En este sentido Lorenzo Barcenilla (2015) menciona que:

Las conductas de *stalking* afectan el proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o

angustia que produce **el repetitivo acechamiento por parte del acosador**, le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia. (p. 23) (el resaltado es nuestro)

Esta definición trae a colación dos preceptos básicos a tener en cuenta para evidenciar si estamos frente a lo que puede considerarse como acoso:

PRIMERO: El delito de acoso protege el bien jurídico de la libertad e inviolabilidad personal, tranquilidad y disfrute de la vida cotidiana los cuales tienen un amparo constitucional y por lo tanto hacen más viable la intervención y protección por parte del Derecho Penal. Este tipo de conductas reguladas dentro del delito de acoso, luego pueden convertirse en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, u otros como el secuestro, la seguridad personal, libertad de tránsito, afectaciones psicológicas, daño psíquico, etc. aquí se cumplen varios de los fines del Derecho Penal como el de sancionar mediante el poder punitivo del Estado a aquellos que han infringido la norma penal. También se cumple un efecto preventivo tripartita: primero respecto de la víctima la cual va a poder desarrollar sus actividades cotidianas con total normalidad; segundo la sociedad se va a ver protegida de un sujeto que puede agredirles en cualquier momento y tercero respecto del acosador al momento de que cumpla su pena se va a reeducar, rehabilitar y reincorporar a la sociedad, ayudando a que no vuelva a cometer los mismos delitos, aunque sea por un tiempo (aquí debemos evaluar cómo se dan las políticas penitenciarias y las condiciones carcelarias en las que cumplen los reos sus sentencias).

Del mismo modo, lo que se pretende proteger es el desarrollo de la vida privada y social de la víctima, desprovista de intervenciones de terceros que puedan afectar su normal desenvolvimiento, si hacemos esto estaríamos reivindicando la muerte de muchas mujeres que sufrieron estas malas conductas y no encontraron una protección real y eficaz por parte del Estado.

SEGUNDO: La exigencia de que dichas conductas tengan el carácter de reiterativas, continuas o habituales: siendo esta la verdadera naturaleza jurídica y doctrinal del acoso, el cual ampliamente ha sido desarrollado en el derecho comparado tal es el caso de España. Por ello somos de la opinión, que la tipificación al día de hoy solo estaría correcto lo establecido en el primer párrafo del art. 151-A, de lo contrario se vuelve una puerta abierta para denunciar acoso cuando en realidad no hay vulneración de ningún derecho fundamental y las personas se aprovechan de dicha situación para denunciar, ahí si vulneraríamos el principio de subsidiariedad. Esto también conlleva a disminuir el radio de acción, la libertad y el goce de otros derechos fundamentales que posee cada persona. Respecto de las agravantes consideramos que dichos supuestos si se justifican, debido a las situaciones particulares que tienen las potenciales víctimas.

Cuando la incorporación del delito de acoso vulnera el principio de subsidiariedad.

Para ello debemos remitirnos al segundo y tercer párrafo del art. 151-A, en los cuales no es exigible la reiterancia, continuidad o habitualidad; en palabras de Peña Cabrera Freyre (2018), “es en realidad inconsistente jurídico-penalmente hablando, por la sencilla razón de que se necesita precisamente de un asedio u hostigamiento que tenga lugar de forma habitual o reiterada para que se pueda perjudicar el bien jurídico tutelado” (p.18).

Respecto del tercer párrafo, el tipo penal señala que se configura el delito de acoso mediante la utilización de cualquier tecnología de información o de la comunicación, pero no se utiliza los términos: reiterados, habituales y continuos, lo cual significaría un problema ya que un simple WhatsApp, SMS, Messenger, podría ser subsumido como acoso, mucho más grave es, sino se tiene en cuenta la exigencia de que dicha conducta pueda alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo. Esto último definitivamente vulneraría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.

Aquí es necesario hacer mención que en estos supuestos nos encontramos ante un acoso ocasional, toda vez que no se exigen que dichas conductas sean reiteradas, continuas o habituales; y esto genera un problema en el sentido de que la figura de acoso a nivel doctrinal (España) acepta que los actos de acoso puedan ser aislados, pero exige que sean continuos en el tiempo. Mediante esta distinción vamos a poder diferenciar cuando estamos frente a un verdadero acoso y cuando es un fastidio o molestia, de lo contrario muchas personas aparentemente víctimas van a utilizar a su conveniencia este tipo penal, para denunciar alguien que no tuvo dicha intención o finalidad, teniendo como resultado el aumento de la carga procesal y la apertura de investigación a una persona inocente.

3.2 CRÍTICAS A LA TIPIFICACIÓN ACTUAL

El tipo penal, evidencia la existencia de varias ambigüedades conceptuales, como, por ejemplo, los verbos rectores del tipo penal son: el comportamiento reiterado, continuo o habitual; que en el primer párrafo si es exigible, pero en el segundo no lo es, solo se hace referencia que dichos comportamientos alteren el normal desarrollo de su vida cotidiana y se sanciona con la misma pena en ambos casos. Además, no hay una justificación en la exposición de motivos que originó dicha inclusión, lo que nos conlleva a suponer que el legislador busca proteger todo tipo de acoso. Por lo tanto, debió solo exigir que las conductas sean las de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento para que se configure el delito de acoso. Otra apreciación, es que entiende el legislador por cercanía: un metro, dos metros, cien metros, etc., y esto es fundamental toda vez que estamos frente a la afectación o no de la libertad de un imputado y el rango de acción que tenemos los ciudadanos. Finalmente, el legislador debió aclarar en la exposición de motivos que se entiende por alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana y que circunstancias en específico son aquellas que alteran dicho desarrollo, por lo que los operadores del derecho pueden sancionar conductas que quizás el legislador no las pensó.

CONCLUSIONES

1. La creación y/o inclusión de un nuevo tipo penal, es una facultad que posee el Estado con la finalidad de evaluar que bienes jurídicos merecen tutela a través del Derecho Penal y en qué casos no se justifica el adelantamiento de las barreras punitivas.
2. La violencia en contra de la mujer es noticia de todos los días, por ello es necesario ponernos a repensar sobre los límites del Derecho Penal y la intervención del mismo en las relaciones sociales, ya que por ejemplo en el caso del acoso, antes pudo confundirse como un simple piropeo, enamoramiento, galantería, etc. cuando en realidad es un problema grave que genera la restricción y el no goce de diversos derechos fundamentales (al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a la libertad y a las seguridades personales, entre otros).
3. Los supuestos descritos en el primer párrafo del delito de acoso, respecto a que las conductas de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía sin el consentimiento de la víctima, consideramos acertada su inclusión debido a que el sujeto activo las realiza de modo reiterado, continuo o habitual, esto si lograría alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana, y encuentra su fundamento en el concepto de acoso o *stalking* que exige que dichas conductas y/o patrones tengan el carácter de repetitivas.
4. El problema se evidencia en el segundo y tercer párrafo del delito de acoso (art. 151-A), debido a que no es exigible que las conductas sean reiteradas, continuas o habituales lo cual contraviene el concepto y la naturaleza del acoso, por lo tanto, se evidencia una clara vulneración del principio de subsidiariedad, toda vez que un solo acto podría generar la configuración del tipo penal y posteriormente puede terminar en una sanción penal.

5. Queda evidenciado que las vías igualmente satisfactorias (como las medidas de protección o garantías) no logran mitigar este tipo de conductas, al contrario, las siguen cometiendo, porque el sujeto activo sabe que no le va a pasar nada; y esto puede terminar en la comisión de otros delitos (delitos contra vida, el cuerpo y la salud, la libertad, integridad física, psicológica y otros tipos penales).
6. Respecto de las medidas de protección, podemos decir, que estas si bien son otorgadas a favor de la víctima pero que no resultan ser, el medio más idóneo para una protección real, ya que ello no impide que el denunciado las vuelva a realizar; por lo tanto, dichas medidas son letra muerta. Ante ello, es necesario la regulación por parte del Derecho Penal de este tipo de conductas, ya que tiene un efecto directo y disuasivo.
7. La utilización del Derecho Penal como medio de control social y el adelantamiento de las barreras punitivas, a través de la creación de nuevos tipos penales, no nos asegura que dichas conductas vuelvan a ocurrir, es por ello, que se hace necesario adentrarse en el problema y para ello se deben crear políticas por parte del Estado para sincerar a la población sobre este gran problema.

RECOMENDACIONES

- a) Sugerimos que el legislador peruano, esto es cada uno de los congresistas electos y todos aquellos que tienen iniciativa de ley (art. 107 de la Const. Pol.), deben procurar hacer un desarrollo amplio en la exposición de motivos del costo – beneficio de incluir un nuevo tipo penal, además de justificar porque utilizan cada término o frase, ya que la importancia que tiene estas especificaciones ayuda a saber cuál es el sentido de la norma y que se busca proteger.

REFERENCIAS

Fuentes Bibliográficas Físicas

Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de Derecho Penal - Parte General* (Cuarta ed., Vol. I). Lima: IDEMSA.

Jescheck, H. H., & Weigend, T. (1996). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (Quinta ed., Vol. I). (M. Olmedo Cardenete, Trad.) Berlin: Instituto Pacifico.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *El delito de acoso en el Código Penal: la tipificación del acoso o asedio como delito contra la intimidad*. GACETA PENAL & procesal penal (113), 11-19.

Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Primera ed., Vol. I). Lima: Pacífico.

Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho Penal - Estudios fundamentales de la Parte General y Especial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Urquiza Olaechea, J. (2014). *Límites al Derecho Penal. En Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas* (Vol. I, págs. 133-154). Lima: Gaceta Jurídica.

Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal Parte General* (Primera ed.). Lima: Grijley.

Fuentes Virtuales

Andina - Agencia Peruana de Noticias. (26 de abril de 2018). *Defensoría del Pueblo pide tipificar penalmente acoso contra mujeres*. Obtenido de Andina: <https://andina.pe/agencia/noticia-defensoria-del-pueblo-pide-tipificar-penalmente-acoso-contra-mujeres-708001.aspx>

- Lora Márquez, M. (14 de diciembre de 2017). *Estudio jurídico doctrinal del delito de acoso o stalkin*. Recuperado el 03 de febrero de 2019, de Unir - Universidad Internacional de la Rioja: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6520/LORA%20MARQUEZ%2C%20MARIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lorenzo Barcenilla, S. (junio de 2015). *El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking*. Recuperado el 03 de febrero de 2019, de <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/44681/6/slorenzobaTFM0615memoria.pdf>
- Villacampa Estiarte, C. (31 de diciembre de 2010). *La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro*. Recuperado el 03 de febrero de 2019, de Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals -Universitat de Lleida: <https://repositori.udl.cat/handle/10459.1/46642>
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Recuperado el 2 de febrero de 2019, de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Derecho-penal.-Parte-general-Hans-Welzel.pdf>
- Zbairi Pardillo, N. E. (14 de mayo de 2018). *EL DELITO DE STALKING DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO*. Recuperado el 03 de febrero de 2019, de Universitat Autònoma de Barcelona: https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2018/190859/TFG_nzbairipardillo_1.pdf